

instalaciones, construcciones, dependencias y accesorios.

c) Informa técnico-sanitario con referencia a las exigencias descritas, suscrito por veterinario colegiado.

d) Documento de Autocontrol

e) En el caso de establecimientos para la práctica de la equitación, informe favorable de la Federación correspondiente.

Artículo 21.

Una vez dispuesto el núcleo, centro o establecimiento, para la iniciación de sus actividades, lo comunicará al órgano competente en materia de Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma que ordenará visita de inspección y, si es conforme, procederá a la inscripción en el Registro Oficial. En caso contrario, se expondrán las deficiencias observadas para que sean subsanadas, extremo que se comprobará con nueva inspección.

Los Registros tendrán un periodo de validez de cinco años mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización. Transcurrido dicho plazo deberán presentar solicitud de renovación/convalidación.

Artículo 22.

1.- Todos los centros quedan obligados a comunicar a los servicios sanitarios cualquier cambio de propiedad o modificaciones que afecten al contexto higiénico-sanitario de los animales, tanto propios como del medio en que se ubican.

2.- Deberán proceder, siempre que sea necesaria, y al menos una vez al año a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales, llevando un registro cronológico de las mismas con los correspondientes justificantes.

3.- Deberán suministrar a los servicios sanitario de la Ciudad Autónoma cuanta información les sea solicitada en relación con la actividad.

4.- La comprobación de los requisitos exigidos y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse, así como la supervisión de los programas sanitarios se realizarán por los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma.

A estos efectos se facilitará a los inspectores veterinarios, provistos de la correspondiente acredi-

tación, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de animales, así como la información y ayudas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 23

Quedan excluidos del precepto de Registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar, si bien los propietarios deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y el censo correspondiente, para lo cual deberán aportar, en su caso, informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con la ubicación de las instalaciones.

Asimismo, quedan excluidos del precepto de Registro las Cuadras particulares de équidos, si bien, como en el caso anterior, deberán proceder al Censo en los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma acompañando la siguiente documentación:

a) Tarjeta sanitaria y Libro de Identificación Caballar (LIC) del animal en la que conste su número de identificación.

b) Certificado veterinario de las condiciones sanitarias del animal y de las instalaciones que lo albergan.

c) Certificado que acredite el origen del animal.

d) Informes favorables de los órganos competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con la ubicación de la instalación.

CAPITULO II

ORDENACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES.

Artículo 24. Prohibiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, queda terminantemente prohibido el establecimiento de explotaciones ganaderas, dentro del núcleo urbano de la Ciudad.

Artículo 25 .Definiciones.

Se entenderá por:

a) Explotación: cualquier instalación, construcción o cualquier lugar donde se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público.